---Trelew, 22 de octubre de 2025. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (20/08/2025) la Magistrada de primera instancia reguló los honorarios profesionales de <Persona 1> por su actuación en la etapa de ejecución de sentencia, en 2 JUS y los determinó en la suma de $111.680,26, con más el IVA en caso de corresponder.

---Para ello, tomó el valor del JUS vigente al momento de la regulación conforme la Resolución Administrativa General N° 12882/25, del 01/08/2025, que lo establecía en la suma de $55.840,13.----------

--- Para así decidir, consideró la complejidad de las tareas realizadas por <Persona 1>, su actuación y el monto del proceso objeto de ejecución. ----------

---Por ID 2021803 (20/08/2025) <Persona 1> interpuso fundadamente recurso de apelación por considerar bajos los honorarios regulados a su favor.----------

---Señaló que cumplió con la totalidad de las etapas del proceso de ejecución, indicando que tuvo que solicitar un embargo, confeccionar el oficio para trabarlo y diligenciarlo para luego, una vez acreditado el monto embargado en la cuenta de autos, solicitar el correspondiente INODI para su libramiento. ----------

---Sostuvo que la Magistrada se apartó del mínimo legal de 4 JUS que prevé el artículo 7 de la Ley XIII N° 4 para los procesos ejecutivos, para los casos en que el porcentaje de regulación sobre el monto ejecutado no alcance el mínimo de ley.----------

---**II.** Pasando a resolver, el artículo 503 del CPCC establece que el procedimiento de ejecución de sentencia se inicia una vez consentida o ejecutoriada la sentencia, por lo que en este tipo de ejecuciones que son más abreviadas, la regulación de los honorarios se debe realizar aplicando la mitad de la escala general dispuesta por el artículo 39 de la Ley XIII N° 4----------

---Es que el trámite total del proceso de ejecución de sentencia debe considerarse como una etapa de las allí previstas, porque sólo comprende los trabajos realizados desde la sentencia definitiva hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda fase en que se dividen los procesos de ejecución (conforme CAT, Sala A, SIC N° 21/2023 y SIC N° 17/2023, entre muchas otras).----------

---Con ello, las pautas arancelarias oscilan entre el 5,5% y el 10%, deducido en un 30% ante la inexistencia de excepciones (arts. 5 inc. a, 6 y 39 Ley XIII N° 4).----------

---Ahora bien, este Tribunal tiene dicho que los honorarios del letrado deben estimarse atendiendo a las pautas económicas y no económicas que, traducidos en porcentuales,

pueden variar de un mínimo hasta un máximo posible según el resultado del juicio y dicho porcentaje debe cotejarse con los honorarios mínimos que prevé la Ley de Aranceles, los que pueden no ser aplicados por el Juez si surgen desproporcionados para la importancia económica del juicio (CAT, Sala A, SIC N° 25/2024, con cita a los artículos 5, 6, 7, 10, 13, 26, 29, 32 y 35 de la Ley XIII Nº 4; artículos 13 y 15 de la Ley N° 24.432; PASSARON - PESARESI, "Honorarios profesionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2008, T. 2, p. 76 y sig.).----------

---Es que, en casos en donde la fijación de los honorarios arrojaría valores exorbitantes y desproporcionados con la entidad de la labor a remunerar, la CSJN resolvió que corresponde practicar las regulaciones conforme a la importancia, mérito, novedad, complejidad, eficacia y demás pautas legales establecidas para ponderar las tareas cumplidas, sin sujeción a los mínimos establecidos en la ley arancelaria, de manera de arribar a una solución justa y mesurada, acorde con las circunstancias particulares de cada caso (Fallos: 329:94; 332:2797).----------

---Además, el 1255 del CCCN confiere a la Magistratura la prerrogativa de apartarse de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales cuando se verifican en el caso los siguientes presupuestos: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen proveer a su mantenimiento. En este sentido, procede practicar una reducción considerable respecto de la escala mínima del arancel si su aplicación mecánica e irreflexiva, tomada en su estricta literalidad, y aisladas del contexto al cual acceden, conduce a un resultado irrazonable y desproporcionado con la labor cumplida (CAT, Sala B, SIL N° 2/2017).----------

---En el presente caso, teniendo en cuenta que el monto de la ejecución fue por la suma de $150.000, la retribución profesional debió haberse fijado entre $5.775 (3,85%) y $11.550 (7,7%), conforme los parámetros proporcionales que surgen de la ley de arancel. Tales importes, sin embargo, resultan notoriamente ínfimos para retribuir la labor profesional, razón por la cual, aun existiendo un monto determinado en el proceso, la Magistrada optó por establecer los honorarios en el equivalente a 2 JUS, lo que representa aproximadamente un 70,8% del monto ejecutado, ya que una regulación en 4 JUS, que equivaldría al 141,6%, resultaría manifiestamente desproporcionado en atención al monto de la ejecución, dado que arrojaría la suma de $223.360,52, ponderando el valor del JUS al momento del auto regulatorio. ----------

---Por lo tanto, la regulación de honorarios efectuada en favor de <Persona 1> luce ajustada a derecho y por eso es confirmada. ----------

---**III.** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la

Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no generan costas (conforme CAT, Sala A, Sentencias Interlocutorias N° 39/2025, N° 25/2025-SIL, N° 15/2024-SIL, N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** ----------

---**CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada a favor de <Persona 1> mediante Sentencia Interlocutoria N° 102/2025 (20/08/2025).----------**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios por las labores ante esta Alzada.----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente devuélvase.----------

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

Florencia Cordón FERRANDO
PRESIDENTA

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° ___**03**___ /2025 – SIC. Conste.**-------

Adriel Emiliano MIERES
SECRETARIO DE CÁMARA SUBROGANTE